



Radicación: 2022196532-3-000

Fecha: 2022-09-07 15:35 - Proceso: 2022196532

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 07 de septiembre de 2022

Señores

**UNIÓN TEMPORAL MORICHE**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN0643-00-2019

**Asunto:** Comunicación Auto No. 7462 del 06 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 7462 proferido el 06 de septiembre de 2022 , dentro del expediente No. SAN0643-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

**Ejecutores**

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista

**Revisor / Líder**

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





**Radicación: 2022196532-3-000**

Fecha: 2022-09-07 15:35 - Proceso: 2022196532

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/09/2022

Proyectó: *Yolanda Camacho Viñez*

Archivase en: [SAN0643-00-2019](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 07462**  
( 06 de septiembre de 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS  
AMBIENTALES ADSCRITA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021 modificada por la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022, y artículo primero de la Resolución No.155 del 04 de enero de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

- 1.1. Mediante Resolución No. 2180 del 28 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Unión Temporal Moriche, para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Moriche”, localizado en jurisdicción de los municipios de El Yopal, Maní y Orocué, en el departamento de Casanare.
- 1.2. Por Resoluciones Nos. 241 del 9 de febrero de 2006 y 2645 del 15 de diciembre de 2006, el Ministerio modificó la licencia ambiental otorgada por Resolución No. 2180 del 28 de diciembre de 2005.
- 1.3. Posteriormente, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto “Bloque de Explotación Moriche” mediante Resolución No. 853 del 27 de mayo de 2008, a la Unión Temporal Moriche.
- 1.4. La Resolución No. 853 del 27 de mayo de 2008, fue modificada a través de las Resoluciones Nos. 1948 del 7 de noviembre de 2008 y 1657 del 28 de agosto de 2009, emitidas por el Ministerio.
- 1.5. Resultado de la visita de evaluación realizada los días 10 y 11 de julio de 2009, por Resolución No. 2094 del 28 de octubre de 2009 el Ministerio impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades adelantadas en el marco de la licencia ambiental.
- 1.6. De conformidad con el certificado de existencia y representación de la empresa Pacific Stratus Energy Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 800128549-4, por Escritura Pública No. 10188 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2017, inscrita el 15 de diciembre de 2017 bajo el No. 00276868 del Libro VI, se protocolizó la integración patrimonial de la sucursal de la referencia en Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, donde la sucursal referida se integró al patrimonio de: Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, en virtud de la fusión de las sociedades extranjeras Meta Petroleum Corp. y



**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”**

Pacific Stratus Energy Colombia Corp. Así pues, la matrícula No. 00458124 de la empresa Pacific se encuentra cancelada desde el 15 de diciembre de 2017.

- 1.7. A su vez, por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. del 03 de marzo de 2018, inscrita el 5 de octubre de 2018 bajo el No. 00286750 del libro VI, la sociedad Meta Petroleum Corp. cambió su nombre o razón social por el de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302 – 2.
- 1.8. Por Resoluciones Nos. 1538 del 28 de noviembre de 2017 y 0947 del 28 de junio de 2018, esta Autoridad autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de las Licencias Ambientales otorgadas mediante Resoluciones Nos. 853 del 27 de mayo de 2008 y 2180 de 28 de diciembre de 2005, para los proyectos “Bloque de Explotación Moriche” y “Bloque de Perforación Exploratoria Moriche”, a favor de la sociedad Las Quinchas Resource Corp. Sucursal Colombia.

**Antecedentes Sancionatorios (SAN0643-00-2019)**

- 1.9. A través de Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009, el Ministerio ordenó abrir investigación en contra la Unión Temporal Moriche por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Bloque de Explotación Moriche”.
- 1.10. Renglón seguido, el Ministerio emitió el Auto No. 2132 del 11 de junio de 2010, por el cual se formularon los siguientes cargos, en contra de las sociedades Pacific Stratus Energy Colombia Corp., con NIT. 800128549-4, y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., identificada con NIT. 830005784-1, que conformaban la Unión Temporal Moriche, con NIT. 900013005-8:

*CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales en las zonas de riego en época de invierno, contraviniendo lo establecido en aparte del literal c) del subnumeral 3 del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 853 de 27 de mayo de 2008, adicionado por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008.*

*CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos de las aguas asociadas a la producción del pozo Mauritia Norte 1, contraviniendo la expresa prohibición establecida en el literal c del subnumeral 3 del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 853 de 27 de mayo de 2008, adicionado por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008.*

- 1.11. Mediante Resolución No. 1086 del 11 de junio de 2010 el Ministerio resolvió levantar la medida preventiva y requerir a la Unión Temporal Moriche el cumplimiento de una serie de obligaciones al momento del reinicio de las actividades en el Bloque Moriche, presentando los soportes de ejecución en los informes de cumplimiento ambiental – ICA.
- 1.12. Como resultado de lo expuesto, las investigadas presentaron escrito de descargos a través de oficios radicados Nos. 4120-E1-89163 del 15 de julio de 2010 y 4120E1-91756 del 22 de julio de 2010, ante el Ministerio.
- 1.13. Finalmente, por Resolución No. 1345 del 30 de julio de 2021 la ANLA declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en contra de las sociedades Pacific Stratus Energy Corp., identificada con NIT. 800128549-4, y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda, identificada con NIT. 830005784-1, que integraban en su momento la Unión Temporal Moriche, identificada con NIT. 900013005-8.



**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”**

1.14. La anterior decisión fue notificada por aviso a la Unión Temporal Moriche, identificada con NIT. 900013005-8 y a Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., identificada con NIT. 830.005.784-1, mediante radicados Nos. 2021165514-3-000, 2021166182-2-000 del 9 de agosto de 2021 y 2021171965-3-000 del 17 de agosto de 2021; y electrónicamente a Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302 – 2, a través de radicado No. 2021160305-2-000 del 2 de agosto de 2021; comunicada a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios por radicado No. 2021164448-2-000 del 6 de agosto de 2021 y publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 1 de septiembre de 2021, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente.

**II. Fundamentos Jurídicos**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**III. Análisis del caso concreto**

Tal y como se muestra en los antecedentes del presente proceso, la investigación iniciada mediante Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009, y contenida en el expediente SAN0643-00-2019, concluyó con la expedición de la Resolución No. 1345 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual declaró la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental.

Así las cosas, se colige que la investigación sancionatoria ambiental correspondiente al expediente SAN0643-00-2019 finalizó y tuvo su último pronunciamiento de fondo en el año 2021.

Así las cosas, atendiendo la terminación anticipada del proceso dado que el agotamiento de las etapas pendientes del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio no era de recibo en virtud de la declaración de caducidad, y transcurrido el tiempo para presentar recurso de reposición sin que se radicase recurso alguno, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente SAN0643-00-2019, así como disponer que éste, que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

**IV. Consideraciones jurídicas**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*



**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”**

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía indica que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

*ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.



**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”**

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0643-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0643-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión a la Unión Temporal Moriche, identificada con NIT. 900013005-8, y a las empresas Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302 – 2, y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., identificada con NIT. 830.005.784-1, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de septiembre de 2022

**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ**

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

**Ejecutores**KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO  
Contratista**Revisor / Lector**CARLOS EDUARDO SILVA  
ORJUELA  
Contratista

Expediente No. SAN0643-00-2019

Proceso No.: 2022195201

Archívese en: SAN0643-00-2019

Plantilla Auto\_SILA\_v3\_42852



**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”**

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

